

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA DE HECHOS FORMULADA POR EL CIUDADANO GILBERTO ARELLANO SÁNCHEZ, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-173/2012 Y SU ACUMULADA PSE-QUEJA 184/2012.

GUADALAJARA, JALISCO; A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

Visto para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia de hechos formulada por el ciudadano Gilberto Arellano Sánchez, por la comisión de actos que consideran violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al ciudadano Leopoldo Gómez Domínguez y al periódico regional "El Tequilense", al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año dos mil doce.

1º. Con fecha veintidós de junio, a las veintitrés horas con treinta y dos minutos fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, escrito signado por el licenciado Víctor Hugo Torres López, Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral de Tequila, Jalisco, mediante el cual adjunta: a) Escrito de denuncia signado por el ciudadano Gilberto Arellano Sánchez; b) Copia simple de la constancia otorgada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional a favor del ciudadano Gilberto Arellano Sánchez como candidato electo a Presidente Municipal de Tequila, Jalisco por dicho instituto político; c) Ejemplar del periódico "El Tequilense" de fecha 21 de junio de dos mil doce; y, d) Copia a una foja de la

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

publicación que lleva por rubro "MANIFIESTO" que al calce de dicha foja dice:
Atentamente Dr. Leopoldo Gómez Domínguez.

2º. Con fecha veintiséis de junio, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado en el acápite que antecede mismo que se radicó bajo el expediente PSE-QUEJA-173/2012.

3º. El veintiséis de junio, a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, escrito signado por el licenciado Víctor Hugo Torres López, Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral de Tequila, Jalisco, mediante el cual adjunta: a) Escrito de denuncia signado por el ciudadano Gilberto Arellano Sánchez; b) Copia simple de la constancia otorgada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional a favor del ciudadano Gilberto Arellano Sánchez como candidato electo a Presidente Municipal de Tequila, Jalisco por dicho instituto político; c) Tres ejemplares del periódico "El Tequilense", número 717 de fecha 26 de junio de dos mil doce; y, d) Copia a una foja del documento que lleva por rubro "MANIFIESTO", el cual se encuentra signado por el Dr. Leopoldo Gómez Domínguez en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Tequila, PRD.

4º. El veintisiete de junio, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado en el acápite que antecede mismo que se radicó bajo el expediente PSE-QUEJA-184/2012.

CONSIDERANDOS:

I. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. Que de conformidad a lo dispuesto por los numerales 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IV. Que dentro de los procesos electorales los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código de la materia; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. Que conforme a los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores

VI. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 7 del código comicial, la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que se reciba la queja o denuncia.

VII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los

candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

IX. Acorde a lo dispuesto por el artículo 464, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Al respecto, el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala que en los supuestos de acumulación previstos en el numeral citado en el párrafo anterior, se entenderá por:

I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos, por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias; y,

III. Vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, cuando existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.

En ese sentido, una vez que fueron analizadas las denuncias mencionadas en los resultandos 1° y 3° del presente acuerdo, correspondientes a las quejas identificadas como PSE-QUEJA-173/2012 y PSE-QUEJA-184/2012, respectivamente, se advierte que dichas denuncias fueron presentadas por el ciudadano Gilberto Arellano Sánchez, en contra de Leopoldo Gómez Domínguez y el periódico regional "El Tequilense", por supuestas publicaciones que contienen expresiones que denigran al Partido Acción Nacional; siendo evidentemente el mismo actor, denunciados y las mismas causas que originan dichas quejas, instruidas en procedimientos sancionadores especiales.

Por lo que, de lo anterior expuesto, se advierte que procede la acumulación respecto de los expedientes identificados como PSE-QUEJA-173/2012 y PSE-QUEJA-184/2012, por la íntima relación que guardan los mismos, ello, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 464 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así, de acuerdo a las reglas de litispendencia, cuando ésta existe, es procedente acumular el expediente más nuevo al más antiguo. En ese sentido, tenemos que la denuncia relativa al expediente PSE-QUEJA-173/2012, fue presentada el día veintidós de junio de dos mil doce y, por su parte, la correspondiente al expediente PSE-QUEJA-184/2012 fue interpuesta el veintiséis de los presentes. En consecuencia, resulta procedente acumular el expediente identificado como PSE-QUEJA-184/2012 al expediente PSE-QUEJA-173/2012.

X. En ese contexto, analizando la denuncia identificada como PSE-QUEJA-173/2012 y su acumulada PSE-QUEJA-184/2012 presentada por el ciudadano Gilberto Arellano Sánchez, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

...”

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que el numeral antes citado en su párrafo segundo textualmente señala:

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, **solo podrán iniciar a instancia de parte afectada.**

En ese contexto, es de recalcar que un requisito de procedibilidad indispensable para que este organismo electoral pueda instaurar un procedimiento sancionador administrativo, es que, la queja o denuncia tendrá que instarse única y exclusivamente a petición de la parte afectada, así, en el presente caso, dicho requisito no se subsana, toda vez que el denunciante aduce en los escritos de queja de manera textual, lo siguiente:

PSE-QUEJA-173/2012	PSE-QUEJA-184/2012
<p>“... 3.- En el desplegado que el punto anterior refiere, el Sr. Leopoldo Gómez Domínguez, que denosta y denigra al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, del cual soy candidato a la presidencia de este municipio, así mismo pone entre dicho la democracia que se llevo a cabo en le (sic) proceso interno para selección de candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, esto afectando a lo que se nos señala el Código electoral del estado de Jalisco, en sus artículos 259, numero 2...”</p>	<p>“... 4.- En el desplegado y escrito llamado “MANIFIESTO” que los puntos anteriores refiere, el Sr. LEOPOLDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ, denosta y denigra al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, del cual soy candidato a la presidencia de este municipio, así mismo pone entre dicho los valores democráticos con los cuales se llevo a cabo en el proceso interno para selección de candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, del cual el firmante fui electo, esto afectado a lo que nos señala el Código electoral del estado de Jalisco, en sus artículos 259, numero 2...”</p>

Luego, de lo anterior transcrito se desprende que el denunciante se queja medularmente de supuestos actos que *denostan y denigran al Partido Acción Nacional*, en ese entendido, la parte afectada y por ende facultada para interponer la denuncia que nos ocupa, sería dicho instituto político, más no así el ciudadano que interpone los escritos de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, resulta importante recalcar que para que los hechos vertidos en los escritos de denuncia puedan ser objeto de estudio por parte de este organismo electoral, los mismos deben ser denunciados por el instituto político al que presumiblemente le afecta el actuar que se denuncia, ya

que de manera contraria, esta autoridad en materia electoral se encuentra impedida para analizar tales hechos.

Lo anterior se asevera, ya que el ciudadano Gilberto Arellano Sánchez, carece de legitimación para interponer la denuncia en comento, puesto que los hechos denunciados presumiblemente pudieran afectar al Partido Acción Nacional, luego entonces, dicho instituto político a través de su legítimo representante sería el único facultado para ello, al ser este un requisito establecido en el numeral 472, párrafo 2 del Código de la materia.

Cobra aplicación de manera obligatoria al respecto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en base a interpretaciones de preceptos legales contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que en el presente caso existe sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación de la jurisprudencia citada bajo el siguiente rubro:

“Jurisprudencia 36/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo **en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.** Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.

PSE-QUEJA-173/2012 y acumulado
PSE-QUEJA-184/2012

Actores: Julio Saldaña Morán y otro.-Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.-25 de marzo de 2009.-Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-31 de marzo de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constanancio Carrasco Daza.-Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-15 de abril de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, se concluye, que toda vez que del contenido del escrito de denuncia se desprende que la misma no fue presentada por conducto de la parte afectada, **SE DESECHA DE PLANO** la denuncia de hechos formulada por el ciudadano Gilberto Arellano Sánchez, por considerarse que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción I, en correlación con los párrafos 2 y 3 de dicho numeral del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

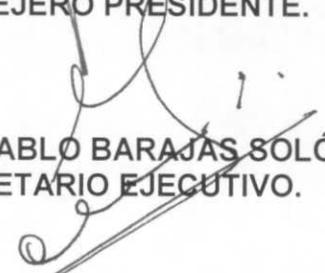
PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia de hechos formulada por el ciudadano Gilberto Arellano Sánchez, por las razones expuestas en el considerando X.

SEGUNDO. Notifíquese al promovente.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de junio de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/emf-dkcc.